

## SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Miguel Olavarrieta.  
Abogados: Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.  
Recurrido: Bancredicard, S. A.  
Abogado: Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Olavarrieta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 65864, serie 31, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, núm.2, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1994, suscrito por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1994, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado de la recurrida, Bancredicard, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que con motivo de una demanda en validez de embargo, interpuesta por Bancredicard, S.A. contra Miguel Olavarrieta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de agosto de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Olavarrieta, al pago inmediato de la suma de cinco mil trescientos sesenta y siete pesos oro con noventa y seis centavos (RD\$5,367.96) que le adeuda por el concepto antes dicho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al demandado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte ó totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado por la parte demandante, en perjuicio del señor Miguel Olavarrieta sobre su efecto mobiliario según proceso verbal del ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, y en consecuencia, declara de pleno derecho el expresado embargo en ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y para que dicho bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales, al mejor postor y último subastador; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm.3 de Santiago, para la notificación de esta sentencia; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 25 de agosto de 1993, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado Miguel Olavarrieta, contra sentencia civil núm. 3700 de fecha veintitrés (23) de Agosto de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el nombrado Miguel Olavarrieta, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena al nombrado Miguel Olavarrieta, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor del Lic. Ramfis R. Quiroz Rodríguez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a Rafael Antonio Núñez Roque, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 del Municipio de Santiago, con la finalidad de notificar el presente fallo” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Medio Único:** Violación del derecho de defensa, y en consecuencia falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis en su único medio casación, que nunca tuvo conocimiento de la única audiencia celebrada por la Corte a-qua el 18 de septiembre de 1992, porque la parte intimada Bancredicard, S. A., como parte diligente que fue, debió dar acto recordatorio o avenir al Lic. Marino Díaz Almonte, abogado constituido por el apelante Miguel Olavarrieta, lo que no hizo, violando con ello el sagrado derecho de defensa de dicha parte apelante, al impedirle comparecer a la indicada audiencia a sostener su defensa y concluir;

Considerando, que se encuentra depositado en el expediente el acto No. 303 de fecha 31 de agosto de 1992, del ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, mediante el cual el Lic. Ramfis Rafael Quiroz abogado actuante en representación de la parte recurrida en apelación y ahora en casación Bancredicard, S. A., notificó avenir al Licdo. Marino Díaz Almonte abogado en representación de la parte recurrente en apelación Miguel Olavarrieta, para que compareciera a la audiencia del día 18 de septiembre de 1992, el cual fue recibido por su propia persona, por lo que al comprobarse ser citado a la audiencia y este no comparecer, fue dictado en su contra, correctamente por la Corte a-qua, el defecto por falta de concluir, razón por la cual es incierto que le fue vulnerado su derecho de defensa; que en consecuencia procede el rechazo del referido medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Olavarrieta, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)